

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501035
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expedientes: 392 y 280/2025. Solicitud de información presentada con fecha 7/2/2025 sobre la depuradora de la Urbanización Pedralvilla "Vanguard", así como la ubicada en el casco urbano.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 7/3/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 7/2/2025, ha solicitado información sobre la depuradora de la Urbanización Pedralvilla "Vanguard", así como la ubicada en el casco urbano, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 10/3/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Olocau el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 7/2/2025.

1.3. El 24/3/2025, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) no es cierto que esa información no haya sido facilitada a (...) puesto que esa información ya fue solicitado el año pasado mediante instancia 2024-E-RE-721 de fecha 9 de mayo de 2024 y puesta a disposición de (...) en fecha 16-05-2024 (...)

No obstante, respecto a la instancia presentada 2025-E-RE-247, de fecha 07/02/2025, en la que vuelve a solicitar la información facilitada en fecha 16 de mayo de 2024, se ha procedido a la apertura de un expediente 280/2025 y se le ha citado el próximo día 10 de abril de 2025 para ver toda la documentación (...).

1.4. El 24/3/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Olocau a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 31/3/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) El documento adjunto está escrito por el Ingeniero Técnico Industrial (...), ya que esa fue la única información que me pudo dar, ya que como el mismo me comunicó, nadie le había indicado que yo como Portavoz del Partido Popular, iba a acudir a la cita que previamente tenía con él, ni mucho menos que iba a por documentación. Un día que no se me olvidará, ya que fue el día que tras la aptitud mostrada por parte del alcalde conmigo en presencia de los trabajadores en el mismo ayuntamiento, fue denunciado por mi parte ante la GC.

A día de hoy tengo que esperar al próximo 10/04/2025 para ver si tengo suerte y me dan algo de documentación, ya que previamente he tenido que volver a solicitar la información

por registro de entrada en fecha de 07/02/2025, que, por lo visto con lo que el mismo técnico apuntó, por parte del Ayuntamiento, se da como documentación e información entregada (...)

1.6. El 23/4/2025, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Olocau para que, en el plazo máximo de un mes, nos detallara las medidas adoptadas para facilitar a la autora de la queja toda la información pública solicitada y las copias interesadas.

1.7. El 2/5/2025, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) se pone de manifiesto que no es cierto que se le haya denegado el acceso a la documentación solicitada, puesto que ha tenido acceso a la documentación en varias ocasiones. Concretamente, se le emplazó en dos ocasiones, el 16 de mayo de 2024 y el 10 de abril de 2025 en el Departamento de Urbanismo y ante la presencia de un técnico para acceder a la documentación solicitada y resolver todas las cuestiones relativas al referido asunto, por lo que, no se le ha negado en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Respecto a la obtención de copias completas de todos los expedientes solicitados supone un exceso de volumen de documentación cuya expedición o entrega puede causar una obstaculización en el funcionamiento de la corporación local impidiendo el buen funcionamiento de la administración, por lo que, se le ha requerido que indique qué documento concreto quiere y se le citará para su entrega, pero nunca se le ha denegado su obtención. No obstante, se le ha vuelto a citar el próximo día 15 de mayo de 2025 a las 12.30 para que venga a recoger documentación del expediente solicitado (...).

1.8. El 5/5/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Olocau a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.9. El 8/5/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) A día de hoy, a ustedes tampoco les han hecho caso desde el Ayuntamiento de Olocau, ya que las circunstancias son las mismas.

1º.- Por parte del Ayuntamiento se me dice que no especifico qué documentos quiero, cosa que no es verdad, ya que en el mismo registro de entrada especifica punto por punto qué información necesito para ejercer mi trabajo.

2º.- Se me pide que explique para qué lo quiero (la información que solicitó), como anteriormente, para ejercer mi trabajo.

3º.-Me dicen que darme todas las copias de lo que solicito supondría un exceso de volumen de documentos cuya expedición o entrega puede causar una obstaculización en el funcionamiento de la corporación local (el primer registro de entrada sobre este mismo tema lo hice el 05/05/2024 a las 12:24), desde entonces no me han dado nada de todos los registros presentados, es más, donde alegan que serán entregados en cuando puedan ya que tienen ingente de trabajo, luego no se me pueden dar o serán entregados por Resolución Judicial.

"NO ENTIENDO NADA, SE HACEN FOTOCOPIAS PARA ENSEÑARME ALGO DE LOS EXPEDIENTES, PERO POR ORDEN DEL ALCALDE NO ME LOS PUEDEN DAR y DESDE QUE YO HICE MI PRIMER REGISTRO TAMPOCO HAN TENIDO TIEMPO PARA LA PREPARAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA"

Se me emplaza nuevamente para el 15/05/2025, en cuyo caso no tengo las copias que desde el Ayuntamiento manifiestan que ya me han sido entregadas, o si no, para qué tengo que personarme de nuevo en el Ayuntamiento para recoger documentación del expediente y que además en el punto número tres es el mismo Ayuntamiento quien manifiesta que darme las copias motivaría a la "obstaculización" en el Ayuntamiento.

En cuyo caso donde está el justificante que le muestran a ustedes desde el Ayuntamiento de que he sacado copias previamente sobre este expediente, porque yo no lo tengo.

2 Conclusiones de la investigación

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Olocau, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja insiste en manifestar que, a pesar de las diferentes comparecencias que ha tenido que realizar en las oficinas municipales, no se ha facilitado copia de toda la documentación solicitada.

En este sentido, si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por parte de los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 36 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

Desde esta perspectiva, las posibles limitaciones contempladas en un reglamento de 1986 como es el ROF para obtener copia de la información municipal por parte de los concejales en unos supuestos concretos o cuando lo autorice el alcalde, se han visto seriamente afectadas por la entrada en vigor de las referidas Leyes 19/2013 y Ley 1/2022, de transparencia, puesto que no tienen ningún sentido que los ciudadanos en general tengan derecho a solicitar el acceso a la información pública mediante el envío gratuito de una copia en formato digital a su correo electrónico (artículo 22 Ley 19/2013), y este derecho se niegue a los concejales, que ejercen un cargo público y que, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, tienen el derecho fundamental a acceder a la información pública (artículo 23.1).

Este mismo razonamiento ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015 ([pinchar aquí](#)), en la que razona en estos términos:

La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar de una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prisma de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importes, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los funcionarios del equipo de informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. **En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público.**

Finalmente, solo resta recordar que el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece el deber de reserva que tienen los concejales en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Olocau:

RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 7/2/2025, y al amparo del silencio administrativo producido, se facilite a la autora de la queja una copia en formato electrónico de toda la información interesada sobre la depuradora de la Urbanización Pedralvilla "Vanguard", así como la ubicada en el casco urbano, sin perjuicio de recordar el deber de reserva.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana